

Rad: 47-001-4189-005- 2022-0034100
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOEDUMAG
Accionado: GRACIELA ESTHER BUELVAS CAÑATE Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

5 SEP 2022

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción declarativa, pero la contención se gesta en pretensiones económicas que según la cuantía de la demanda suman \$ 44.799.806 hasta el momento de la demanda, lo que significa que superan la mínima cuantía, que es nuestra competencia.

Las pretensiones de la demanda son: Que se libre mandamiento de pago por, la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL M/cte.** (39.375.000) , por concepto capital contenido en el Crédito Cooperativo (ESP), y por los intereses corrientes causados en las cuotas dejadas de cancelar desde el mes de Julio de 2021 hasta el mes de Julio del 2022, de acuerdo a los intereses corrientes establecidos por la Cooperativa de educadores del Magdalena "Cooedumag" por un valor de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTI CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS**(5.424.806)

En ese orden de ideas, palmario se hace precisar que el código general del proceso hace la siguiente clasificación de los procesos civiles: **I- CONTENCIOSOS y II- DE JURISDICCION VOLUNTARIA.**

Los contenciosos, los clasifica en: 1-Declarativos, II-Ejecutivos y III- procesos liquidatorios.

Un proceso, se reputa contencioso, por la sencilla razón de que involucra un conflicto de intereses.

Ahora, el estatuto procesal en cita, en su artículo 25 dispone:

ARTICULO 25. CUANTIA: Cuando la competencia, se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Rad: 47-001-4189-005- 2022-0034100

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOEDUMAG

Accionado: GRACIELA ESTHER BUELVAS CAÑATE Y OTROS

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Con vista en la disposición legal citada:

De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de \$ 40.00.000.00 conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, es decir, la suma de \$ 40.000.000.00, lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia..

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del asunto de la referencia por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO Ordenar remitir el expediente a la oficina judicial, para que sea repartido entre los jueces Civiles Municipales .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-0034300
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Accionado: ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ GARIZABALO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

5 SEP 2022

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción declarativa, pero la contención se gesta en pretensiones económicas que según la cuantía de la demanda suman \$ 100.714.050 hasta el momento de la demanda, lo que significa que superan la mínima cuantía, que es nuestra competencia.

Las pretensiones de la demanda son, la primera: Que se libre mandamiento de pago por, la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS . (\$ 75.040.264) , por concepto capital contenido en uno de los pagares aportados como título ejecutivo,

En ese orden de ideas, palmario se hace precisar que el código general del proceso hace la siguiente clasificación de los procesos civiles: I- **CONTENCIOSOS** y II- **DE JURISDICCION VOLUNTARIA**.

Los contenciosos, los clasifica en: 1-Declarativos, II-Ejecutivos y III- procesos liquidatorios.

Un proceso, se reputa contencioso, por la sencilla razón de que involucra un conflicto de intereses.

Ahora, el estatuto procesal en cita, en su artículo 25 dispone:

ARTICULO 25. CUANTIA: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Rad: 47-001-4189-005- 2022-0034300
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Accionado: ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ GARIZABALO
Con vista en la disposición legal citada:

De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de \$ 40.00.000.00 conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, es decir, la suma de \$ 40.000.000.00, lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia..

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del asunto de la referencia por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO Ordenar remitir el expediente a la oficina judicial, para que sea repartido entre los jueces Civiles Municipales .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00344-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COLOMBIANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL CARIBE

Accionado: IGLESIA CENTRO DE AVIVAMIENTO CRISTIANO HOSSANA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

5 SEP 2022

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, que solo admite una sola respuesta y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Y en esas condiciones están todos los numerales del acápite de hechos de la demanda, porque en cada numeral se aglutinan varias situaciones fácticas; lo que los torna confusos.

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho, incluso, en la demanda se introduce razones de derecho y transcripción de normas jurídicas, que no es exigido.

No se cuantifican los intereses causados hasta la fecha de la demanda.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00344-00 .

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COLOMBIANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL CARIBE

Accionado: IGLESIA CENTRO DE AVIVAMIENTO CRISTIANO HOSSANA

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES